

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., septiembre once de dos mil veintitrés.

Referencia : Recurso Extraordinario de Revisión.  
Radicado : 25000-22-13-000-2021-00287-00.

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el demandante guardó silencio dentro del plazo concedido, procede la Sala a pronunciarse sobre el requerimiento efectuado en auto del 20 de febrero último.

Para el efecto, valga recordar que Blanca Lilia Suárez y Flor Marina León presentaron demanda extraordinaria de revisión, pretendiendo que se anulara la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá en el proceso de nulidad absoluta No. 2010-00112.

Admitida la demanda en auto del 30 de junio de 2022, se ordenó la notificación a Blanca Ligia Mayorga Pedraza, Alba Marlene Mayorga Pedraza, Yaneth Mayorga Pedraza, Olga Lucía Mayorga Pedraza, Irene Mayorga Pedraza, Dora Nelly Mayorga Pedraza, Nubia Stella Mayorga Pedraza, Elizabeth García Romero y Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias.

Pero el 22 de agosto siguiente el apoderado solicitó que se le concediera un tiempo para enterar a los demandados, pues no contaba con sus direcciones físicas o electrónicas y se encontraba ubicando su lugar de domicilio o trabajo.

Así, se requirió al extremo activo para que en el término de treinta (30) días completara las gestiones de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en razón de lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P. y el 25 de agosto de 2022 el mandatario judicial allegó memorial informando las direcciones requeridas.

Entre el 12 y el 26 de septiembre siguiente, se notificaron las señoras Elizabeth, Nubia, Dora, Olga e Irene Mayorga mediante mensajes electrónicos remitidos por la secretaría del Tribunal y por auto del 30 de noviembre se tuvo como notificada por conducta concluyente a Blanca Mayorga Pedraza.

En la misma oportunidad, se tuvieron en cuenta los citatorios remitidos, ordenando al interesado que finalizara el enteramiento respecto de las señoras Alba y Yaneth Mayorga Pedraza, pues sólo se acreditó el envío de los citatorios, además se dispuso que se enterara a Álvaro Gonzalo Rodríguez, a quien no se había intentado vincular.

De otro lado, se adicionó el auto admisorio, en el entendido de tener como demandada también a Luz Myriam Mayorga Pedraza, requiriendo a la parte accionante con el fin de que la notificara igualmente.

El 11 de enero de 2023 se notificó a la señora Yaneth Mayorga Pedraza de manera personal en la sede del Tribunal y el 20 de febrero siguiente se advirtió que se habían enviado avisos a Luz Myriam Mayorga Pedraza y Álvaro Gonzalo Rodríguez, pero que no habían podido ser entregados, por lo que como el apoderado informó que se había intentado nuevamente la notificación, se requirió nuevamente bajo la advertencia del artículo 317 del C.G.P., concediendo otro término de treinta días para demostrar el enteramiento de las partes omitidas.

Dicho auto se notificó en estado electrónico del 21 de febrero de 2023 y, transcurrido el plazo allí otorgado, la demandante no se pronunció de manera alguna, ni tampoco manifestó inconformidad alguna con el requerimiento efectuado.

Siendo así las cosas y habiéndose concedido múltiples oportunidades al extremo actor para cumplir con la carga procesal de notificar la demanda sin que haya obrado de esa manera, lo cual resultaba indispensable para la continuación del trámite, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se:

**Resuelve**

**Primero: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda extraordinaria de revisión promovida por Blanca Lilia Suárez y Flor Marina León contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: CONDENAR en COSTAS** a la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del Tribunal en su debida oportunidad procesal.

**Tercero:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** este expediente.

**Cuarto.** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado